

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

15052 *ORDEN de 21 de mayo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, seguido entre «Ahorro Familiar, S. A.», y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, número 304.338, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Ahorro Familiar S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de fecha 4 de marzo de 1975, ha recaído sentencia, en 9 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Ahorro Familiar, S. A.", contra la resolución dictada por la Subsecretaría de Información y Turismo, por delegación del titular del Departamento de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como contra la dictada por el Subsecretario de Información y Turismo, por delegación también del titular del Departamento, de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco, las cuales confirmamos por ser conformes a derecho, todo ello sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Cañadas Nouvillas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

15053 *ORDEN de 21 de mayo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, seguido entre la «Sociedad Anónima Industrial Cynar Española» y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, número 304.069, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la «Sociedad Anónima Industrial Cynar Española», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de 31 de julio de 1974, ha recaído sentencia, en 22 de enero de 1976, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Sociedad Anónima Industrial Cynar Española", contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó el recurso de reposición promovido contra la de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, los debemos confirmar y confirmamos por estimarlos ajustados a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Cañadas Nouvillas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

15054 *ORDEN de 21 de mayo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Zaleski, S. A.», y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, número 304.470, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Zaleski, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de fecha 16 de mayo de 1975, ha recaído sentencia, en 20 de abril de 1976, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por "Zaleski, S. A.", contra la resolución dictada por el Ministerio de Información y Turismo en dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, la debemos confirmar y confirmamos por ajustada a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Cañadas Nouvillas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

15055 *ORDEN de 6 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Moreto Puigdomenech, contra la Orden de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Moreto Puigdomenech y otra demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación «Santa María de Gallecs» (antes «Riera de Caldas»), en relación con las fincas números 107, 127, 132, 697, 702 y 707; se ha dictado sentencia con fecha 9 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Adolfo Morales Villanova, en nombre y representación de don José Moreto Puigdomenech y doña Rosa Puigdomenech Albiñana, frente a la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, aprobatoria del proyecto de expropiación del área de actuación conjunta "Riera de Caldas", y a la desestimación presunta, por silencio, del recurso de reposición contra la misma interpuesto, debemos declarar y declaramos:

Primero.—Que la citada Orden ministerial, y el expediente seguido para su aprobación, no han incurrido en los vicios sustanciales que se les imputan por los recurrentes, a efectos de su nulidad total; desestimando, por tanto, la primera petición del suplico de la demanda.

Segundo.—En cuanto a la pretensión subsidiaria, debemos declarar que dicha Orden es contraria a Derecho, respecto de las valoraciones de los terrenos a que se contrae la presente litis, que, estimados por su valor expectante, deberá calcularse de conformidad con las siguientes directrices:

A) Para todas las parcelas en litigio; grupo de ciudad, el primero; volumen de edificabilidad, dos; coeficiente por urbanización, tres coma seis; módulo o coste del metro cúbico de edificación, mil trescientas pesetas; expectativas, el noventa por ciento.

B) Respecto a categoría y grado, se reconoce el B-dos para las parcelas seiscientos noventa y siete, setecientos dos y parte de la setecientos siete (treinta y siete mil novecientos

sesenta y nueve metros cuadrados) y el C-uno para las ciento siete, ciento veintisiete y mayor parte de la ciento siete (ciento cuarenta y un mil novecientos setenta y seis metros cuadrados).

C) En cuanto al valor inicial, corresponde el de treinta y dos coma setenta y dos pesetas (regadío eventual), a la totalidad de las parcelas, excepción de una fracción de veinticuatro mil doscientos siete metros cuadrados, de la parcela setecientos siete, que por ser de pinar, le corresponde un valor inicial de diecinueve coma sesenta y cinco pesetas. Y todas con un valor inicial medio de treinta y cinco coma sesenta y seis pesetas.

Tercero.—Que el valor de los restantes elementos, vuelo y construcciones, debe quedar establecido, adicionando a los de la Orden recurrida, los aumentos reconocidos en el informe técnico mencionado en el noveno de los precedentes considerandos.

Cuarto.—A la suma total de los distintos valores se deberá agregar el cinco por ciento, como premio de afección.

Quinto.—Todo ello, además, devengará el interés legal, desde el día siguiente al de ocupación de la finca, hasta la fijación definitiva del justiprecio.

Sexto.—En su virtud, se condena a la Administración demandada a que proceda a efectuar nueva liquidación, en la forma y modo que se desprende de los anteriores pronunciamientos, y a que abone a los recurrentes la cantidad que resulte por diferencia a su favor, Absolviéndola en lo que no resulte modificado por este fallo.

Séptimo.—Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

15056 *ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 6 de marzo de 1976, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo de esta excelentísima Audiencia Territorial, el recurso número 1.665 de 1974, promovido por el Procurador don Albino Martínez Díez, en nombre y representación de doña Angeles Blanco Estébanez, mayor de edad, casada, con licencia de su esposo, vecina de Madrid, con domicilio en la calle de Pinilla del Valle, 14, y dirigida por Letrado, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda de 24 de mayo de 1974, por la que se desestimó recurso de reposición contra la dictada por dicho Departamento en 17 de noviembre de 1972, por las cuales se denegó la petición de que le fueran abonados 466.857,96 pesetas en concepto de intereses legales de la cantidad correspondiente a la indemnización que por daños y perjuicios fue fijada por el excelentísimo Tribunal Supremo mediante auto de 5 de julio de 1967 reclamando el pago de esos intereses ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, que lo desestimó en 17 de junio de 1972, dando lugar a los recursos antes indicados, y de otro lado, la Administración, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado, se ha dictado el 6 de marzo de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal de doña Angeles Blanco Estébanez contra las resoluciones que se hacen constar en el encabezamiento de esta sentencia, debemos declarar y declaramos las mismas conformes a derecho, confirmando en consecuencia; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Luis Ruiz.—Ramón Guerra.—José María Reyes.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

15057 *ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Amigos de Lérida, número 1, de Lérida, de doña Francisca Bertrán Ricart.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Francisca Bertrán Ricart, de la vivienda sita en la calle Amigos de Lérida, número 1, de Lérida;

Resultando que la señora Bertrán Ricart, mediante escritura otorgada ante el Notario de Lérida, don Diego Pembo Somoza, con fecha 28 de septiembre de 1946, bajo el número 789, de su protocolo, adquirió, por compra, a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el tomo 223 del archivo, libro 51 del Apuntamiento de Lérida, folio 21, finca número 6.976, inscripción segunda;

Resultando que, con fecha 18 de enero de 1927, fue calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la vivienda descrita, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial, es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963; y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial, que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas, al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Amigos de Lérida número 1, de Lérida, solicitada por su propietaria doña Francisca Bertrán Ricart.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

15058 *ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la Colonia Primo de Rivera, señalada con el número 4 de la manzana 9.ª de esta capital, de doña Araceli y don Joaquín Alberdi Ramos, como herederos de doña María Teresa Ramos de la Presilla.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Araceli y don Joaquín Alberdi Ramos, como herederos de doña María Teresa Ramos de la Presilla, de la vivienda señalada con el número 4 de la manzana 9.ª de la Colonia Primo de Rivera, de Madrid;

Resultando que la señora Ramos de la Presilla, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Alejandro Bérnago Llabrés, como sustituto de su compañero don Luis Sierra Bermejo, con fecha 14 de julio de 1964, bajo el número 2.681 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 14 de los de esta capital, al folio 83, libro 214 del archivo 93 de la Sección 2.ª, finca número 3.902, inscripción primera;

Resultando que al fallecimiento de doña María Teresa Ramos de la Presilla, la finca precitada fue adjudicada a doña Araceli y don Joaquín Alberdi Ramos;

Resultando que con fecha 7 de junio de 1928 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la vivienda citada, otorgándose con fecha 9 de febrero de 1945 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima a la construcción y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que de-